



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE CANGAS DE ONIS

AVDA. DE COVADONGA S/N (33550 - CANGAS DE ONIS)

Teléfono: 985848081, Fax: 985848586

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PFA

Modelo: 4025K0

N.I.G.: 33012 41 1 2019 0000019

POJ PIEZA DE OPOSICION A LA EJECUCION 0000098 /2020 0001

Procedimiento origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000098 /2020

Sobre OTROS FAMILIA INCIDENTES

EJECUTANTE D/ña. I

Procurador/a Sr/a. E

Abogado/a Sr/a.

EJECUTADO D/ña. I

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: SILVIA GOLFE GONZALEZ.

En CANGAS DE ONIS, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Díaz Tejuca en nombre y representación de D. se presentó escrito de oposición a la ejecución instada por la representación procesal de D^a. , en el que interesaba que se estime la oposición y se dicte auto declarando que no procede la ejecución dejando ésta sin efecto con imposición de costas al ejecutante.

SEGUNDO.- Dado traslado a la otra parte, por la Procuradora de los Tribunales Sra. Estrada Marina en nombre y representación de D^a. I se presentó escrito de impugnación a la oposición, interesando la desestimación de la oposición a la ejecución con expresa imposición de costas a la ejecutada por mala fe, procediéndose conforme a lo dispuesto en el art. 776.3º de la LEC y con revocación del beneficio de justicia gratuita en aplicación del art. 19.2 de la Ley 1/996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

TERCERO.- Por Diligencia de ordenación de 2 de febrero de 2021 quedaron las actuaciones vistas para el dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente incidente de oposición se han observado todas las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: SILVIA GOLFE GONZALEZ
24/02/2021 13:31
Minerva

Firmado por: CARMEN LUCIA SECADES
GARCIA
24/02/2021 13:49
Minerva

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, regula la oposición a la ejecución en el Capítulo IV del Título III del Libro III, refiriéndose el artículo 556 a la oposición a resoluciones procesales o arbitrales y el artículo 557 a títulos no judiciales ni arbitrales.

En el presente caso, debe señalarse que el antecedente inmediato del presente Procedimiento de Ejecución es el procedimiento sobre Familia, que finalizó por Sentencia de 9 de abril de 2019, modificada por la SAP de Oviedo de 24 de octubre de 2019, siendo así que se establece que la guarda y custodia de los hijos menores se atribuye al padre. La madre tendrá derecho a tener a los menores en su compañía una tarde intersemanal que, en defecto de pacto, será el miércoles de 5 a 8 de la tarde, con recogida y entrega en el domicilio paterno, sin desplazamiento fuera de Ribadesella, así como los fines de semana alternos desde el viernes a las 20 horas hasta el domingo a las 20 horas, con entrega y recogida en el domicilio paterno.

En base a esta resolución D^a. interpone demanda ejecutiva contra D. (a fin de que por ésta se avenga a cumplir el régimen de vistas establecido, poniendo de relieve a los efectos oportunos que los menores no han acudido al colegio público de Ribadesella donde cursaban estudios.

D. interpone escrito de oposición a la ejecución manifestando que es la madre quien incumple al no ir a recoger a los menores al domicilio paterno, indicando que ha fijado su residencia en Oviedo, entendiéndose perjudicial para los menores ir y volver a Ribadesella para estar tres horas con su madre, siendo lo lógico, según su escrito de oposición, que sea la madre quien se traslade a Oviedo y explicando que la madre priva a los hijos del acceso a la educación al no permitir que acudan a un centro escolar en Oviedo.

Resumidas las posturas de las partes, aunque en una interpretación excesivamente formalista de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y en concreto de los arts. 556, 557 y 558, no cabría dentro de la ejecución de un título ejecutivo de carácter judicial cual es la Sentencia que ha dado origen a las presentes actuaciones, la invocación de motivos como los traídos a colación por ambas partes, visto que el objeto del procedimiento ejecutivo no son cuestiones



económicas sino de índole personal deben de hacerse las siguientes consideraciones.

En primer lugar, no existe ninguna resolución judicial posterior a la Sentencia que estableció el régimen de guarda y custodia de los menores que haya modificado dicho régimen ni consta que las partes hayan modificado de común acuerdo el mismo. Por tanto, el presente procedimiento ejecutivo únicamente tiene un título cuyo cumplimiento se pretende por la ejecutante. En segundo lugar, el padre en su escrito de oposición viene a reconocer no sólo un incumplimiento del régimen aludido sino que además pretende justificar una modificación unilateral e incontestada por la contraparte de aspectos tan relevantes para los dos hijos menores como cambio de domicilio y cambio de centro escolar. En tercer lugar, no es ajustada a Derecho ni conforme con la Sentencia reguladora de las relaciones paternofiliales pretender que las visitas cambien su forma de cumplimiento cuando expresamente en la Sentencia se dice que serán "sin desplazamiento de Ribadesella". En su momento esta cláusula se dispuso para salvaguarda de los intereses de los menores que vivían en dicha localidad, siendo ello lo determinante para que por esta Juzgadora se preservara la custodia del padre por ser la única que garantizaba el mismo contexto social y educativo de los menores (en aquel procedimiento y a juicio de esta Juzgadora, la madre no acreditó cumplidamente residencia estable en dicha localidad).

Lo no cabe en modo alguno es que D.

altere de forma drástica las condiciones y circunstancias vitales de los menores, trasladándolos sin consentimiento de la madre ni autorización judicial, en defecto de ésta, a otra localidad, mediando entre Ribadesella y Oviedo una distancia significativa (si es que es Oviedo el lugar de la nueva residencia) pues ello ha generado un cambio sustancial de las circunstancias tomadas en consideración al tiempo de fijar la guarda y custodia que, desde luego, no puede ser valorado en el seno del presente incidente de oposición.

Por ello, las razones alegadas por el ejecutado no pueden ser acogidas pues un cambio de mero hecho, por la simple voluntad de uno de los progenitores no tiene que recibir el respaldo por vía ejecutiva, máxime teniendo presente que existe un título ejecutivo vigente y válido, no modificado en ninguna de las formas legalmente previstas y al que habrá que estar.

Por todo lo anteriormente expresado, procede desestimar la oposición a la ejecución formulada por D. (



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



al no entenderse ajustada a la Sentencia que es título ejecutivo la interpretación que él sostiene ni conforme con el superior interés de los menores, sin perjuicio de que por los cauces legalmente establecidos y por medio de los procedimientos adecuados a tal fin pueda producirse una modificación de las medidas actualmente vigentes.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 por remisión a los criterios del art. 394 LEC, con imposición de costas a la parte ejecutada que ha visto rechazada su oposición.

PARTE DISPOSITIVA

Con desestimación de la Oposición a la Ejecución promovida por el Procurador de los Tribunales Sr. Díaz Tejuca en nombre y representación de D. [redacted] debo acordar y acuerdo que la ejecución siga sus tramites.

Respecto de las peticiones de la ejecutante contenidas en su escrito de impugnación, deberán deducirse en el procedimiento ejecutivo principal.

Con imposición de costas a la parte ejecutada.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN sin efectos suspensivos, del que conocerá la Audiencia Provincial de Oviedo, el cual deberá prepararse ante este Juzgado, dentro de los veinte días siguientes contados desde el siguiente a su notificación, conforme establece el Art. 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y deberá acreditarse haber efectuado el depósito previsto en el modo y cuantía establecido en la Disposición Adicional 15ª de la L.O. 1/09 en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales relativa a este procedimiento, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso.

Así lo pronuncia, manda y firma, D^a. Silvia Golfe González, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción único de Cangas de Onís. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS